

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .  
 Por un año...50  
 Por seis meses 26  
 Portres id...14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 Por un año. . . . . 60  
 Por seis meses. 32  
 Por tres id.. . . . 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 424.

El día 14 de este mes ha desaparecido del pueblo de la Molina del Portillo, el jóven Inocente Malaina, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 29 de Octubre de 1860.-- Francisco de Otazu.

#### Señas de Inocente Malaina.

Edad 20 años, estatura 5 piés, pelo rojo, ojos azules, nariz afilada, barba poca, cara larga; viste pantalon y chaqueton de paño pardo, gorra de pana con cuadros, borceguíes y un ropón negro.

Circular núm. 425.

Por el Juzgado de primera Instancia del partido de Salas de

los Infantes, se reclama la captura de los autores del robo ejecutado al cura del pueblo de Mazuecos de Lara, la tarde del 27 del presente mes y cuyas señas y los objetos robados se insertan á continuacion; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigiladcia, averiguen el paradero de los criminales y caso de ser habidos los detengan y remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado referido.

Burgos 30 de Octubre de 1860. Francisco de Otazu.

#### Señas de algunos de los ladrones.

Un hombre de estatura regular, mas alto que bajo, descolorido y moreno, barba poblada corrida, y vigote negro, de 40 á 48 años, el que se le vió que llevaba á la cabeza una gorra de badana negra con rivetes de piel de cordero del mismo color, vestia pantalon claro rayado, con borceguíes y chaqueton.

Otro de estatura baja como de 5 piés, delgado de cuerpo carilampiño y recien afeitado, de 40 años de edad, con sombrero hongo negro, y estos sugetos iban armados de escopetas y montaban caballos pequeños.

Otro montado en caballo rojo, alto, con caparazon negro; vestia chaqueton esterior de punto de los llamados catalanes bastante usado.

Otros dos montados en caballos rojos con malos arreos y llevando en los aparejos pieles blancas, con gorras negras con visera, pantalones claros.

Otro montado en un caballo muy pequeño, con gorra de badana negra y capa con bozos encarnados de cuadros, armado con una escopeta de cañon bastante largo.

Otro montado en un caballito rojo pequeño; de estatura alta, descolorido y

embozado en una capa de color oscuro y mala, y gorra negra en la cabeza.

Otro con una escopeta de caza, pantalon oscuro y chaqueton.

#### Efectos robados.

Cuarenta ó cincuenta napoleones, unas treinta onzas en oro, como noventa y seis de á ciento, en un bote de ojadelata, tres ó cuatro de á ochenta, una bolsa de seda verde, cuarenta reales en pesetas y un medioduro, una manta de Palencia nueva con el nombre de Francisco Lázaro, con rayas azules, y otra mas nueva con rayas encarnadas, otras tres de sayal, blancas con rayas encarnadas y azules, un almohadon con funda azul, dos cubiertos de plata con la inicial H. y un tenedor con un gajo roto, una colcha de lana alistonada, encarnada, pagiza y verde, otra manta echada en casa, una sábana de lino, un elástico blanco con rayas encarnadas, las bocas mangas, dos cruces de plata con piedras azuladas, una cruz serrana, amarilla, dos perlas con unos pendientes abajo y una piedra en medio, dos manojos de corales encarnados con canutos de plata, una santa amarilla buena, un santo cristo de plata con una sortija arriba, unos botones afeligranados amarillos, un alfiler de pecho, otra santa amarilla de pecho, tela para dos sayas echadas en casa, como cosa de doce varas á catorce, una saya encarnada con terciopelos al pié, una chaqueta de paño con galon á la boca manga y rodeada de terciopelo al cuerpo y la manga, con diez y ocho botones de plata y dos pares de broches amarillos con cadena, un sombrero calañés chato con terciopelo ancho y unos borceguíes nuevos hechos en Burgos y una servilleta de algodón con rayas encarnadas, una capa de sayalejo nueva, tres carteras con varios documentos y recibos á su favor de algunos sugetos entre ellos, Julian Gonzalez, vecino de Paules, otro de Pedro Valdivielso, vecino de Burgos, otro de Mecerreyes llamado Julian Alonso (a) el Jabali, ignorando si le habian llevado algun título de coleccion del Beneficio y otros correspondientes á la Iglesia, una escopeta de

piston fabricada en Eibar, y dos cachorrillos nuevos de piston.

#### Direccion General de Contabilidad de la Hacienda pública.

5.ª Seccion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del presente mes, la Real orden que sigue:

Illmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la documentacion con que deben justificarse los libramientos para pago de obras hechas en edificios del Estado, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y por esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: *Primera.* En los pagos que hayan de ejecutarse por obras exceptuadas de subasta pública, mediante no exceder su coste de quinientos reales, límite señalado á las facultades de los Centros directivos por el art. 3.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se acompañarán como justificantes de los libramientos: 1.º Copia literal autorizada por el Jefe de la respectiva dependencia de la orden de la Direccion general del ramo á que corresponda la obra disponiendo su ejecucion. 2.º Cuenta original del gasto, rendida por el encargado de la ejecucion de la obra y eensurada por la dependencia provincial á quien compete. Y 3.º Copia de la orden de aprobacion de la cuenta cuya facultad concierne á la Direccion del ramo por el art. 11 de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1845. *Segunda.* En los pagos de obras cuyo coste esceda de quinientos reales, los justificantes de los libramientos serán: 1.º Copia literal de la orden de la Direccion del ramo á que corresponda la obra disponiendo su ejecucion. 2.º Presupuesto valorado de su coste, y pliego de condiciones para llevarla á cabo. 3.º Un número del *Boletín* de la provincia, y en los casos que proceda, otro de la *Gaceta de Madrid*,

anunciando el acto de la licitacion pública. 4.º Acta del remate y de adjudicacion al mejor postor. 5.º Copia literal de la orden, ya Real, ya de la Direccion del ramo, segun los casos, en que se aprueben los servicios. Y 6.º Certificacion de la dependencia para la que hubiere sido la obra, expresiva de haberse hecho cargo de ella por estar conforme con las condiciones de la subasta. Y Tercera. En los pagos de obras cuyo coste exceda de quinientos reales, pero que se ejecuten por Administracion, mediante haber sido exceptuadas de la subasta pública, serán justificantes de los libramientos: 1.º Copia literal del Real decreto que autorice la ejecucion de la obra por Administracion. 2.º Copia tambien literal de las disposiciones que el respectivo Centro directivo hubiera adoptado respecto de la manera de ejecutarla. Estos justificantes acompañarán al primer libramiento que se expida, y la fecha de éste se citará en todos los que hubieren de satisfacerse posteriormente. 3.º Copias de los contratos parciales para acopio de materiales, destajos u otros que se hubieren hecho, y de las órdenes de su aprobacion, y las cuentas ó documentos originales que acrediten haberse cumplido los servicios. Los pagos á buena cuenta de dichos contratos que no puedan documentarse se harán en el concepto de entregas á justificar, sin que su formalizacion se demore mas tiempo del absolutamente necesario. Y 4.º Nóminas de los Arquitectos, sobrestantes y demas que tomen parte en la ejecucion de la obra, con emolumentos ó sueldos designados y autorizados previamente, nóminas tambien de jornales y cualquier otro documento que acredite un gasto realizado, justificándose precisamente cada libramiento que se expida, de manera que al finalizar la obra pueda el encargado de ella rendir su cuenta general, sin mas que referirse á las fechas é importe de los libramientos que hubieren sido satisfechos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento, y le remite ejemplares, á fin de que distribuidos entre las respectivas dependencias de Hacienda de esa provincia, tenga el mas exacto cumplimiento las prevenciones que la preinserta Real orden contiene.*

*De su recibo se servirá V. S. darla el correspondiente aviso.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—P. A. Estéban Martínez.*

(Gaceta núm. 286.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 11 de Abril de 1859, para llevar á efecto el reconocimiento, como carga de

justicia, de la asignacion de 3.200 rs. que anualmente se satisfacía á S. A. R. el Sermó. Sr. Infante de España Don Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla en la Orden militar de Santiago, por arriendo indefinido del portazgo de Montealegre, perteneciente á dicha Encomienda:

En su consecuencia:

Vista la Real orden comunicada en 18 de Agosto de 1781 por el Conde de Floridablanca á los Directores generales de Correos, por la que se redujeron á uno los dos portazgos, el llamado de Montealegre perteneciente al Sr. Infante Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla, y el establecido por la Administracion del Estado de la villa de Corral de Almaguer para la conservacion de la segunda jornada de la carretera de Valencia; quedando el primero en arrendamiento por tiempo indefinido interin no se resolviese otra cosa, abonándose mientras tanto á la repetida Encomienda y por la renta de Correos 3.200 reales anuales:

Visto un testimonio librado de mandato judicial, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano Don Manuel Maria de Cárdenas á 15 de Enero próximo pasado, literal: primero, del Real titulo de Comendador mayor de Castilla en la Orden de Santiago, expedido en San Lorenzo á 16 de Octubre de 1804 á favor del Sermó. Sr. Infante de España D. Carlos Luis de Borbon, entonces Rey de Etruria; y segundo, de una certificacion dada en la propia fecha por el Contador general de Encomiendas, Prioratos y Dignidades de las Ordenes militares y sus Tesoros, expresiva de los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la Encomienda mayor de Castilla, entre los cuales aparece el portazgo de Montealegre, que se cobraba en la villa de Villatobas:

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1837 acordando el secuestro de la Encomienda que disfrutaba D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Luca y de Parma:

Vista asimismo la de 3 de Agosto de 1850 mandando devolver al repetido Sr. Duque los bienes que le fueron secuestrados en cumplimiento de la anterior:

Vista tambien la de 15 de Setiembre del propio año acordando que la devolucion se hiciera en los propios términos que tuvo lugar el secuestro, es decir, en el estado en que se encontraron los bienes, con débitos y créditos, sin hacer deduciones ni prorateos, quedando á cargo de S. A. el cobro de los primeros, y el pago de las obligaciones vencidas y no satisfechas:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos del citado año de 1850 determinando que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de todas las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que por estas últimas se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de la cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que se ha probado plenamente pertenece á la Encomienda mayor de Castilla, de que es poseedor actual el Infante de España Don Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, el portazgo de Montealegre, del cual vino á ser expropiada la repetida encomienda por causa de utilidad pública, señalándola en indemnizacion, por Real orden de 18 de Agosto de 1781, con el titulo de arrendamiento indefinido, la asignacion anual de 3.200 rs., cuya suma era la que percibia el Comendador cuando se le secuestraron los bienes:

Considerando que una vez alzado el secuestro, debió el Comendador volver al goce de la asignacion, con tanto más motivo, cuanto que tiene derecho por los dias de su vida al disfrute de los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la Encomienda:

Considerando que este principio, admitido como inconcurso en materia de Encomiendas, está expresa y recientemente consignado en la ley de 11 de Julio de 1856:

Considerando que, conforme á la legislacion vigente, deben aplicarse al Estado los bienes todos de las Encomiendas al verificarse el fallecimiento de los actuales poseedores:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la asignacion de los 3.200 rs. que anualmente se satisfacian al Sermó. Señor Infante de España Duque de Parma, por el concepto á que la misma se refiere y queda referido; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en la seccion correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado, previos los requisitos establecidos para el caso por el citado art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 5 de Octubre de 1860.—

Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Illmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Guinferré, en solicitud de autorizacion para continuar aprovechando las aguas del rio Llobregat en el riego de sus tierras:

Considerando que la pretension de este interesado no se refiere al establecimiento de nuevos riegos, sino á legalizar el uso de unas aguas que viene dis-

tratando desde 1847, sin que en todo este tiempo haya habido contra él ninguna reclamacion:

Y considerando que el asentimiento de los regantes inferiores, continuado por espacio de 13 años, demuestra de un modo evidente que no se les sigue el menor perjuicio; S. M. la Reina (q. D. g.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien habilitar dicho aprovechamiento, autorizando á Don Francisco Guinferré para que, con arreglo al proyecto presentado, tome del Rio Llobregat el agua necesaria para el riego exclusivo de las tierras de su propiedad, al respecto de medio litro por segundo y hectárea; verificándose bajo la inspeccion y previa determinacion del Ingeniero Jefe de la provincia las obras necesarias para que no entre en el canal de conduccion mayor cantidad de agua que la que al respecto referido corresponde á la extension del terreno regable, con arreglo á lo que resulte de la medicion del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 3 de Octubre de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

En vista de la consulta elevada por V. S. á la Direccion general del Tesoro, preguntando, entre otras cosas, si surgiria algun inconveniente en que se devuelvan á los actuales arrendatarios de portazgos las cartas de pago de sus respectivas fianzas, cuyos documentos vienen retenidos en esa dependencia con arreglo á lo dispuesto en Real orden expedida por este Ministerio con fecha 26 de Marzo de 1855; y teniendo presente la comunicacion que acerca del particular se ha dirigido en 2 de Mayo último por el de Hacienda á la expresada Direccion, en la cual se manifiesta que no pueden existir obstáculos en verificar la expresada devolucion, puesto que en virtud de lo prescrito por otra Real orden de dicho Ministerio de 4 de Enero de este año, deben considerarse nulas y sin ningun valor ni efecto las indicadas cartas de pago, en el caso de que sus poseedores resulten alcanzados como tales arrendatarios y no quieran presentarlas, tratando de impedir por este medio la venta de los objetos depositados, cuya circunstancia fué la causa de que se dictase la expresada resolucion de 26 de Marzo de 1855; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan por V. S. desde luego á dichos arrendatarios los precitados documentos, y que los que en lo sucesivo contratén esta clase de servicios conserven aquellos en su poder hasta la liquidacion de sus arriendos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de Octubre de 1860.—Corvera.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Instrucción pública.--Negociado 4.º

Varios alumnos matriculados en asignaturas de la segunda enseñanza, que componen las tres lecciones diarias señaladas como maximum de un curso en el art. 11 del Real decreto de 30 de Agosto de 1858, han solicitado que se les permita estudiar á la vez el segundo año de lengua francesa, única asignatura en que les falta matricularse para completar el número de las que el programa exige, antes de aspirar al grado de Bachiller en Artes.

La Reina (q. D. g.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen; considerando que no sería equitativo obligar á los recurrentes á invertir un año académico en el estudio del segundo curso de la citada lengua, ya se atiende á la índole de la asignatura, ya á la duración de la enseñanza, limitada á tres lecciones por semana, se ha servido acceder á la instancia referida, disponiendo que se tenga esta resolución por medida general para casos iguales en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de Octubre de 1860.—Corvera.

Sr. Rector de la Universidad de.....

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una mi Fiscal, en representación de la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Leocadio Martín, vecino de Lozoya, apelado, en rebeldía; sobre revocación de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la resolución del Gobernador de 16 de Octubre de 1858, en que se impuso al Martín, como tratante en carbon sin estar matriculado, el pago de la cuota de 759 rs., y al duplo por razón de multa:

Visto: Vista la diligencia extendida por el Alcalde de Lozoya en 12 de Octubre de 1857, en la que manifestó que el Administrador principal de Hacienda pública le había prevenido formase expediente contra Don Leocadio Martín en concepto de ser tratante en carbon y sin matrícula; y cumpliéndolo así, tomó declaración á tres testigos, quienes dijeron que nada sabían:

Visto el informe del Investigador, expresando que el Martín había formado compañía con Sinforoso Vicente y Pedro Martín, para comprar leña al Marqués de

Lozoya y hacer carbon con ella; que cuando se vendió percibió la parte del producto que le había tocado, y que todo esto pasó en 1855 y 1856:

Visto el informe que el Ayuntamiento de Lozoya dió en 5 de Enero de 1858, en el que afirmó que el D. Leocadio Martín no había sido rematante de cortas de monte alguno, ni lo era entonces:

Visto el certificado que en 25 de Abril siguiente extendió el Oficial Interventor de Hacienda, del que aparece que el D. Leocadio se hallaba inscrito en las adiciones hechas el año de 1857 como tratante en carbon en 1855 y 1856, con las cuotas de 287 rs. 74 céntimos, y 384,76 céntimos.

Vista la ampliación dada por el investigador al expediente, de orden del Administrador, en el cual prestaron declaración cuatro testigos abonados como veraces por el Alcalde, quienes dijeron constarles que el D. Leocadio entró en compañía con otros para comprar la leña de los montes del Marqués de Lozoya; que hicieron carbon con ella y la vendieron, y que sacaron gran provecho, según oyeron á este interesado:

Vista la declaración del denunciado, asegurando que no había sido rematante de leña para carbon, ni había tratado en este artículo en 1855 y 1856, si bien contribuyó con la cuota que creía deber por tanto devolversele:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de Octubre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública, le impuso la multa correspondiente al duplo de la cuota, importando 1.518 rs.

Vista la demanda contenciosa que, previo depósito de la multa, incoó el interesado ante el Consejo provincial de Madrid, en la que expuso que no había sido ni era tratante en carbon, ni había ejercido industria por la que hubiera tenido que pagar contribución: que en los años de 1855 y 1856 un hermano suyo y varios convecinos tomaron en subasta el carbon de un monte de escasa importancia, y él prestó al primero 400 reales para que atendiera á los primeros gastos de la empresa, sin que tuviera participación, y pidió la suspensión de todo procedimiento:

Vista la contestación del Promotor fiscal, en que solicitó la confirmación de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de réplica, en el que la parte recurrente, supliendo el defecto de su pretensión en la demanda, pidió la revocación de la mencionada providencia y el alzamiento de la multa impuesta:

Vista la prueba que esta misma parte suministró por medio de un informe de los seis individuos que componían el Ayuntamiento de Lozoya en 1859, conviniendo en que Don Leocadio Martín, no traficó en carbon en ninguno de los años de 1855, 1856 y 1857:

Visto el certificado del Alcalde de dicho pueblo, en el que expresa que habiendo registrado los legajos de matrícula que obraban en su Secretaría relati-

vos al subsidio industrial de 1857 y años anteriores, no figuraba en ellos el Martín, como tratante en carbon:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la providencia gubernativa en que se impuso á Don Leocadio Martín la multa de duplo de la cuota anual asignada por la tarifa núm. 2 de la contribución industrial y de subsidio á los que se dedican al tráfico en carbon, declarándole libre de ella y de las cuotas de contribución de dicha industria correspondientes á los años de 1855 y 1856; y se mandó que ejecutoriada que fuese se le devolvieran los 1.518 rs. que por razón de la multa tenía consignados, y los 671, importe de las cuotas de 1855 y 1856, con que á fin de 1857 se le adicionó en la matrícula del subsidio industrial de la villa de Lozoya, siempre que acreditara que efectivamente los satisfizo:

Visto el recurso de apelación que interpuso el Promotor fiscal en 15 del mismo mes, y que le fué admitido en ámbos efectos por auto del 22:

Visto el escrito de mi Fiscal de 24 de Octubre mejorando la apelación, y solicitando sobre lo principal que se revocase la sentencia apelada y confirmase la providencia gubernativa; y por un otrosí que para mejor proveer se hiciese constar por declaración del Marqués, ó de sus administradores, si en los años de 1855 á 1857 vendió leña de sus montes á los compañeros del D. Leocadio, llamados Sinforoso, Vicente y Pedro Martín:

Vistas las diligencias de emplazamiento hecho al Licenciado D. Benito Jimenez de Cisneros en 5 de Noviembre para que contestase en el término de reglamento, y el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldía por no haberlo verificado:

Visto el auto de la misma Sección de lo Contencioso de 16 del referido mes, en que se hubo por acusada, declarando decaída á la parte apelada del derecho de contestar:

Vista la providencia de dicha Sección de 26 de Mayo último, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida por mi Fiscal en el otrosí de su escrito de 24 de Octubre anterior:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que si cuatro testigos, abonados como veraces, han declarado ante el Investigador, sin fijar época, lugar ni ocasiones, que D. Leocadio Martín, formó compañía con otros, compraron leña del monte del Marqués de Lozoya, hicieron carbon con ella y la vendieron; otros tres testigos, también abonados, declararon durante el término probatorio ante el Consejo provincial que no había ejercido tal industria ni otra alguna, sino que se había dedicado á sus tareas agrícolas:

Considerando que el testimonio de estos tres testigos se halla confirmado por el informe del Ayuntamiento de Lozoya de 1859, cuyos seis individuos terminantemente expresan que el Don Leocadio no estaba matriculado como tratante en

carbon por no ejercer ese tráfico, viviendo con los productos de la labranza:

Considerando que para conceptuarle tratante en carbon y sugeto al pago de la cuota correspondiente á esta industria, era necesario que constase en el expediente que se había dedicado á ella; lo cual no resulta ni puede estimarse probado por las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos examinados á instancia de la Administración:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Gasaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Madrid de 12 de Julio de 1859.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 287.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Isidro Sanchez, contratista de las obras de la nueva cárcel de Leon, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración, apelada; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 11 de Octubre de 1858:

Visto: Vista dicha sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva dice así:

Considerando que el contratista D. Isidro Sanchez, no habiendo dado concluidas las obras que se le remataron en 15 de Julio de 1855 dentro del plazo de 15

meses pactados en la condicion 16, ni en el que por gracia se le concedió despues, carece de derecho para insistir en la continuacion de las obras:

Considerando que por la Administracion no se demoró el pago de trabajos ejecutados, ántes bien se satisfacian con puntualidad tan luego como se le presentaron los certificados mensuales del Director facultativo, y aun se hicieron anticipos al contratista para comenzar y continuar sus trabajos, por lo cual, es visto no haber dado lugar con la falta de satisfaccion de plazos vencidos á la demora en la continuacion de las obras:

Considerando que el juicio pericial emitido durante la prueba propuesta por el demandante, y aceptado por la Administracion, es uno de los medios que la hacen plena con arreglo á derecho, habiendo conformidad, como la hay, entre ámbos peritos elegidos uno por cada parte sobre el punto sometido á su criterio pericial; y que este juicio, léjos de arrojar alcance en favor del contratista lo da contra él, fijando el importe de las obras ejecutadas en cantidad inferior á la que el propio D. Isidro Sanchez sienta en su escrito de demanda tener recibida á cuenta;

Se confirma la providencia gubernativa que dispuso no continuase el contratista en la ejecucion de las obras referidas por no haberlas terminado en el plazo estipulado en el pliego de condiciones, ni en el nuevo término que por gracia especial se le concedió, y se absuelve de la demanda á la Administracion con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, previa la oportuna liquidacion:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el expresado contratista en 22 del mismo mes y año y admitido por auto del 24:

Visto el escrito presentado por el propio interesado en dicho Consejo provincial en 26 de Mayo último, manifestando que la falta de medios para litigar habia sido la causa por la que no se habia elevado el pleito al Consejo de Estado; y que estando pronto á satisfacer los gastos de correo y demás, se remitiera aquel al citado cuerpo, á lo que se accedió, y tuvo efecto la remesa en 6 de Junio siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 16 del mismo, exponiendo que la falta de medios para subvenir á la remesa de los autos, la cual pudo el interesado remediar en tiempo acogiéndose á los beneficios de la pobreza, no era causa para que se considerase en suspenso un término fatal; y que habiendo trascurrido con el exceso de cerca de año y medio el término concedido por reglamento para mejorar el recurso sin haber comparecido á verificarlo el apelante, le acusaba la rebeldia conforme al art. 254 del reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 26 del propio mes, teniendola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al ape-

lante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle, y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado»:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso, y no se ha acogido á los beneficios de la pobreza hasta mucho tiempo despues de fenecido aquel, por lo cual es procedente la acusacion de rebeldia propuesta por el apelado para los efectos del art. 254;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonar, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Isidoro Sanchez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 11 de Octubre de 1858 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

#### RECTIFICACION DE LA GACETA.

En la sentencia á consulta del Consejo de Estado sobre mejora de clasificacion de D. Juan Subirachs, publicada en la *Gaceta* de 10 del corriente, donde dice, por error de copia, «Vengo en declarar sin efecto mi Real orden de 1.º de Junio de 1855;» debe decir, «Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 4 de Marzo de 1859.»

#### Anuncios Oficiales.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial, se admitirán en esta Administracion las so-

licitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el Estanco de Salas de Bureba por separacion del que la desempeñaba.

Serán preferidos en la propuesta que forme la propia Dependencia los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la licencia absoluta si hubiesen servido en el Ejército y además certificacion del Alcalde por la que se acredite los medios con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que ha de dirigirse al Sr. Gobernador.

Burgos 29 de Octubre de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

*Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Burgos.*

El dia 8 de Setiembre último vencieron las rentas en granos que esta Administracion recauda como procedentes de los Bienes del Clero y en el mismo dia, se anunció á los Colonos por medio del *Boletín oficial* de la provincia que se les señalaba hasta el 8 de Octubre para verificar el pago. Vencido este plazo sin que gran número de deudores hubiesen satisfecho sus débitos, se amplió hasta el 20 del mismo mes, anunciándolo en el *Boletín oficial*. Esta tolerancia no ha dado resultado por que en el dia de hoy son muchos los débitos pendientes.

La Administracion, á quien repugna emplear medidas coactivas para realizar el cobro de los arrendamientos vencidos, no puede ya prescindir de hacerlo y previene á los deudores que el dia 10 del presente espedirá los apremios, que se mantendrán en vigor hasta hallarse completamente verificada la recaudacion.

Burgos 1.º de Noviembre de 1860.—Gregorio Gimenez.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

#### Provincia de Palencia.

Adicion á la lista de escuelas vacantes en dicha provincia mandadas anunciar en los Boletines oficiales del Distrito en 11 de Octubre del corriente mes para proveerse por concurso y por oposicion en el mes de Noviembre próximo.

#### Por oposicion.

La de niños del 2.º distrito de Paredes de Nava, 4400 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La de id. de Saldaña, 5300 rs. anuales, casa y retribuciones, de id.

La de id. de Prádanos de Ojeda, 5300 reales anuales, casa y retribuciones de id.

La de niñas de Antigüedad, 2200 rs. anuales, casa y retribuciones, de id.

Por concurso.

La de niños de Villalumbroso, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones de id.

La de id. de Buenavista, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones de id.

La de niñas de Tariego, 1667 rs. anuales, casa y retribuciones de id.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 26 de Octubre de 1860. El Rector, Manuel de la Cuesta.

*Ayuntamiento constitucional de Oyales.*

El 20 de Noviembre próximo se expone al público en Oyales los repartos de sus contribuciones; los interesados en ellos acudirán segun ley á oír reclamaciones, pasado y no haciendolo no habrá lugar. Oyales 26 de Octubre de 1860. Bernabé Pascual.

*Ayuntamiento Constitucional de Montija.*

Ocupada la Junta repartidora de este Distrito en la rectificacion de la Estadística para el repartimiento de la Contribucion Territorial en el año próximo de 1861, los que hayan sufrido variacion en sus riquezas, ya sean propietarios ó ya colonos se servirá pasar la correspondiente relacion á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 8 del próximo mes de Noviembre, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villalazara y Octubre 24 de 1860.—El Alcalde, Félix de Pereda.

#### Anuncios Particulares.

Don José Joaquín de Manterola, se ofrece enseñar el inglés y francés á todos los que gusten favorecerle, en su casa Espolon, núm. 20, piso 5.º, á 40 reales al mes el inglés y 50 el francés.

(5-5)

El dia 9 de Diciembre próximo tendrá lugar la venta en pública subasta del Coto redondo, llamado de S. Quirce, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Altamira, situado á tres leguas de esta Ciudad, con todos sus edificios, huertas, prados, monte y tierras de labor: el acto se verificará en Burgos ante el Administrador de S. E., D. Gregorio Diaz, en la Escribanía de D. Santiago Munguira, calle de los Avellanos, número 5, cuarto principal, á las once de la mañana del dia indicado, y simultánea en Madrid ante el Illmo. S. D. José Genaro Villanoba, Apoderado general de la Casa y Estados del S. Conde, en la Escribanía de D. Mariano Garcia Sancha, en las oficinas centrales, calle Ancha de San Bernardo, núm. 18.

Las condiciones se hallarán de manifiesto en las dos Escribanías.

Burgos 30 de Octubre de 1860.—Gregorio Diaz.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.